

Secretaría: Señora juez informo a usted que en el presente proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso verbal de resolución de compraventa con radicado No. 700014003006-2016-00389-00, se aprobó una liquidación de crédito, pasando por alto que tanto la parte ejecutante como la ejecutada habían presentado liquidaciones y omitiendo dar previamente traslado de una de ellas. Sírvase proveer.

Sincelejo, 26 de abril de 2023

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso verbal de resolución de compraventa.

Demandante: Víctor Díaz Vergara

Demandado: Katia Aguirre de Oro

Radicado: 700014003006-2016-00389-00

1. Vista la nota de secretaria que antecede y revisado el expediente contentivo del presente proceso, advierte el despacho que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 se aprobó en todas sus partes la liquidación de crédito presentada por la parte "*demandante*", por no haber sido objetada y estar conforme a la ley.

Sin embargo, el Juzgado pasó por alto que en esta ejecución se habían presentado dos liquidaciones de crédito. En efecto, luego de proferido el auto de seguir adelante con la ejecución, el apoderado judicial del ejecutante presentó una liquidación de crédito y posteriormente, el 2 de junio de 2022, la apoderada de la ejecutada presentó otra liquidación de crédito. Es de anotar que ambas liquidaciones difieren ostensiblemente.

Además, verificado el micrositio de la rama judicial, se observa que solo se corrió traslado de una de las liquidaciones presentadas, esta es, la presentada por la parte ejecutada, pero erróneamente se indicó en el auto de aprobación que se avalaba la presentada por la parte ejecutante.

Lo anterior, evidencia que resulta abiertamente ilegal el auto adiado 15 de noviembre de 2022, pues aprobó una liquidación sin pronunciarse respecto a la otra presentada, respecto a la cual ni siquiera se corrió traslado.

2. En este punto, resulta necesario recordar que, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio, salvo que se trate de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido, por vía jurisprudencial, una excepción a esta regla procesal fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

Respecto a esta excepción la Sala de Casación Laboral de esa Corporación en CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, dijo:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

De igual forma, la Sala de Casación Civil en CSJ SC, 18 abr.1991, rad. 3322, al resolver un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, señaló:

"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad - procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso"

De lo anterior se infiere que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹.

Por tanto, la aplicación de esa figura implica estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

3. Analizado el caso puesto a consideración del despacho, de cara a la tesis antes expuesta, se evidencia que es necesario hacer control de legalidad al presente caso y decretar la ilegalidad del auto adiado de 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito que fuese presentada en

¹ Sentencia T-519 de 2005

realidad por la parte demanda y no por la parte demandante como en realidad se antotó.

Lo anterior, porque al proferir dicha providencia, además de incurrirse en un error de palabras, no se tuvo en cuenta la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, a la cual ni siquiera se le dio traslado en lista, por Secretaría.

En tales circunstancias, se hace entonces necesario decretar la ilegalidad de dicho auto y ordenar que por secretaría se correa traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

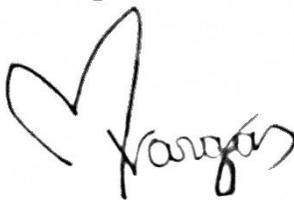
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la ilegalidad del auto adiado 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Córrase, por Secretaría, traslado de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, a la parte contraria, por el término de tres (3) días hábiles, conforme a lo regulado con el inciso 2 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez